



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento de Valoración

007 0 2-ENE. 2013

RESOLUCIÓN N°
RECLAMO N° 179/10.12.2010
ADUANA SAN ANTONIO

VISTOS:

El Reclamo N° 179/10.12.2010, deducido en contra del Cargo N° 419/03.11.2010(fs.06), por haberse ejercido la duda razonable, y los documentos no fueron suficientes para desvirtuarla, para la mercancía correspondiente a cosmetiqueros (item 5), corbatas de poliéster (item 8), lentes de sol(item 9), paraguas(items 12) y pañuelos 100% poliéster(item 13), originarias de China, amparadas por la Declaración de Ingreso N° 1940095042-6/19.08.2010(fs.9/12).

La Resolución N° 67/10.02.2011(fs.30/32), fallo de Primera Instancia.

CONSIDERANDOS:

1.- Que, en la presente controversia no se aceptó el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por los Oficios N°s 117/12.06.2009(fj.19), 199/10.07.2009(fj.20), 251/24.08.2009(fj.21), 199/14.07.2003(fj.22), 638/11.10.2006(fj.23), respectivamente y que fueron considerados como precios de comparación para la aplicación del Tercer Método del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

2.- Que, la Resolución N° 67/10.02.2011(fjs.30/32), fallo de Primera Instancia, dejó sin efecto la formulación del cargo reclamado, por utilizar precios de comparación prescritos respecto a su vigencia al momento de la legalización de la cuestionada declaración de importación.

3.- Que, la base de datos del Servicio de Aduanas no dispone de precios informados para estas mercancías, por consiguiente, es decisión de este Tribunal confirmar sentencia de Primera Instancia.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Cap. II de la Resol. 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el Artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

CONFIRMASE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO
AAL/JVP/ECC

JRA
Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUNA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

San Antonio, **10 FEB. 2011**



067

RESOL. EX. N° _____ / VISTOS : La reclamación Rol N° 179/10.12.2010, interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por el Sr. Hernán Pizarro R. - Agente de Aduanas - , quien , en representación de Importadora Worl Sociedad Ltda. impugna el Cargo N° 419/03.11.2010, emitido en contra de su representada .-

La Declaración de Ingreso (Import. Ctdo/Antic.)
N° 1940095042-6/19.08.2010, fjs. 9/12.-

(6).- El Cargo N° 419 de fecha 03.11.2010, a fjs.

El Informe del Funcionario Sr. Pedro Garcia G. ,
a fjs. 16/18.-

Base de Precios Oficios N°s. 177/2009 -
199/2009 - 259/2009 - 199/2003 - 638/2006 a fjs, 19/23.-

-CONSIDERANDO:

1.- QUE, el Cargo del reclamo fue formulado por modificación a los precios de mercancías suscrita en los Ítems N° 5 - 8 - 9 - 12 - 13 - de la DIN observada , amparando ; Monederos - Corbatas - Lentes de sol - Paraguas - Pañuelos ; originarias de China, con aplicación del Tercer Método de valoración de " Mercancías Similares " .-

2.- QUE, el fundamento del Cargo emitido por esta Administración, se contiene en el mismo documento en donde se señala que se formula cargo al importador por derechos e impuestos dejados de percibir por subvaloración de los artículo señalados ut supra , por derechos e impuestos dejados de percibir , por las prendas ya señaladas, de origen China. Se ejercitó la duda razonable del valor (Art. 69 O.A.) , sin respuesta a los antecedentes solicitados para establecer la exactitud del valor pagado o por pagar . Se aplica criterio del valor de mercancías similares del mismo país de origen . Cap. II, Subcap.I N° 5.3 a) , Resol. NR. 1300/ 2006. estableciendo una diferencia en defecto de US\$ US\$ 36.006,71.-

3.- QUE ,el recurrente fundamenta su reclamación en 2 puntos a saber ;

Numero 1; " **Normas y Principios de Valoración** " , expresando que, - el Cargo que se cuestiona hace una aplicación indebida de las normas de valoración aduanera, elevando el nivel de precios referenciales obligatorios los antecedentes contenidos en el sistema computacional del Servicio,- agregando el reclamante- , que la valoración en la D.I. se ajustó al valor de transacción , al precio efectivamente pagado , que difiere de los antecedentes que constan en el referido sistema computacional .-

Señalando a continuación , que el Oficio Circular 9/04 del Departamento de Valoración de la Dirección Nacional de Aduanas , transcribiendo la parte que dice ; “ los valores de transacción almacenados en base de datos , deben ser considerados por las Aduanas como una ayuda para la toma de decisiones respecto de los valores declarados por los Importadores “ , se agrega en el mismo oficio - “ Las Aduanas podrán utilizar los valores almacenados en las bases de datos o aquellos informados , sólo en aquellos casos en que existan motivos válidos para rechazar el valor de transacción. “

Numero 2 ; “ **Precedentes sobre la materia** “. Señala el recurrentes en este punto , que existen numerosos fallos que aceptan las argumentaciones expuestas en el numeral 1 del escrito, citando a vía de ejemplo las Resoluciones de la Dirección Nacional de Aduanas N°s 228 de fecha 24 de Noviembre de 2009 y N° 377 del 30 de Agosto de 2006 y 136 del 11 de Mayo de 2007 .-

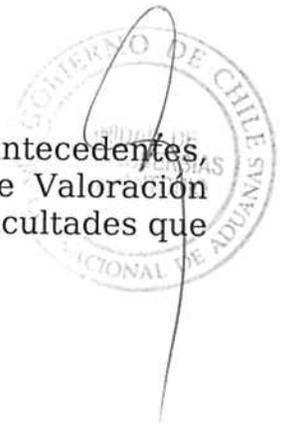
En su ultimo acápite del numeral expone que es pertinente a tomar en cuenta el Comentario N° 10.1 del Comité Técnico del Valor OMA , mediante el cual explica que, cuando se haga conocer a la Aduana una transacción que pueda utilizar para establecer el valor de transacción de mercancías similares según el art´. 3 del Acuerdo , debe determinarse en primer lugar si esa transacción se realizó al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración . Si no existe esta comprobación o no se puede satisfacer estos hechos , como ocurre en el presente caso, no se puede efectuar ajuste alguno “.-

POR TANTO ; solicita dejar sin efecto el Cargo por ser contrario a derecho .-

4.- QUE, el Fiscalizador en su informe señala que la valoración de los ítems objetados se realizó conforme a las normas de valoración contenidas en el segundo método de valoración de la Resolución 4543/03, es decir , el valor de transacción de las mercancías similares , mediante oficio N° 1012 de fecha 17 de septiembre de 2010 se solicitó al Agentes de Aduana en representación de su mandante, pruebas , argumentos y documentos que desvirtuaran plenamente la duda existente del valor declarado , que el consignatario respondió por medio de carta N° 179/10.12.10 donde señala que el valor de transacción es el señalado en la factura original que se adjunta en carpeta de la DIN 1940095042-2/19.08.20100, concluyendo finalmente de conformidad a su parecer habiendo cumplido con estricta observancia las instrucciones vigentes sobre la materia es procedente la modificación del Cargo N° 419/03.11.2010.-

QUE, del análisis de los antecedentes adjuntos , este Tribunal difiere de la conclusión del Fiscalizador , en razón que los Oficios . Reservados utilizados N°s 177/12.06.2009 (fjs.19) - N° 199/10.07.2009 (fjs.20) - N°251/24.08.2009 (fjs. 21 - N° 199/14.07.2003(fjs. 22) - N° 638/11.10.2006,(fjs.23) , se encontraban con su vigencia vencida a la época de la importación , en consecuencia los valores determinados a través del Cargo no cumplen la condición para su utilización en las prendas de la importación , - por tanto - resulta improcedente su emisión .-

TENIENDO PRESENTE; Estos antecedentes, el Informe del Fiscalizador emisor del Cargo , las Normas de Valoración vigentes a la fecha de la legalización de la declaración , y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente;

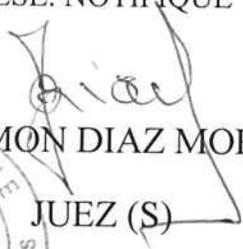


RESOLUCION:

1.- DEJESE SIN EFECTO , el Cargo N° 419 emitido con fecha 03.11.2010 , en contra de IMPORTADORA WORLD SOCIEDAD LTDA. " RUT N° 76.404.900-4.-

2.- ELEVENSE , estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE


RAMON DIAZ MORALES
JUEZ (S)




LUIS QUINONES MENDEZ
SECRETARIO(S)

RDM/LQM/lqm
cc; Controversias
interesado
archivo